

**Expte. 13-0489945-9-1 “ROCULE SILVIA VIRGINIA Y OT EN J.N° 1071/17/1F 30.349 “GARCIA JOSE LUIS C/ GASQUES ALICIA ALEJANDRA P/ EJECUCION ALIMENTOS” P/REC. EXT. PROV.”**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparecen las Dras. Silvia Virginia Rocule y María Agustina Camacho interponen Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos N° 1071/17/1F//30.349 caratulados "*García José Luis c/ Gasques Alicia Alejandra p/ Ejecución de Alimentos*".

**I.- ANTECEDENTES:**

Que a fs. 183 la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia resolvió imponerles, en carácter de sanción procesal, un apercibimiento a las profesionales recurrentes, comunicando dicha circunstancia a la Oficina de Profesionales de la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Público de Abogados y Procuradores de la Segunda Circunscripción Judicial.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravian las recurrentes en el entendimiento de que la Cámara al resolver el fondo del recurso de apelación interpuesto ha desconocido las presentaciones de buena fe realizadas por parte de la demandada anticipatorias.

Explica que la sentencia pretende confirmar un pronunciamiento que resulta ser incongruente, en tanto se han realizado informes de los pagos realizados, y que fueran consentidos por el actor. Dice que los depósitos no han sido realizados de mala fe, en tanto el dinero efectivamente llegaba a los niños.

Alega que se ha tratado a la Sra. Gasques como una deudora alimentaria, por realizar el depósito mediante el postnet, cuando en realidad parte de las ganancias le correspondían a ella, y con eso se pagaban los alimentos de los hijos de las partes. Que no ha incumplido con la cuota fijada provisoriamente.

Sostienen que la sanción de apercibimiento ha sido impuesta con escasos fundamentos, sin determinar en claro la imputación, con excesivo

rigor formal. Que su actuación no ha sido de mala fe, tampoco hay una práctica desleal o de mala fe procesal, toda vez que se trata del derecho de la alimentante a que se le reconozcan los pagos efectuados a cuenta de alimentos provisorios, no se aparta de la modalidad de pago, sino que lo hace a otra cuenta personal que tiene el actor. El asesoramiento de las profesionales, dicen, que fue siempre a fin de que se practicaran los depósitos bancarios. Alude a que se ha vulnerado el derecho de defensa.

**III.-** Entiende este Ministerio que recurso extraordinario incoado debe ser rechazado.

**IV.-** Analizadas las constancias de la causa, de los expedientes remitidos ad effectum videndi y de la lectura de la decisión en crisis, no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262).

En efecto, se destaca que la Cámara ha actuado dentro del marco del art. 47 del C.P.C.C.y.T, que prevé que los jueces, sin necesidad de petición y a los fines de hacer efectivas las disposiciones del Código, especialmente los deberes que el mismo impone a los litigantes y a sus auxiliares, para evitar o sancionar comportamientos abusivos o de mala fe, podrán aplicar apercibimientos (apart. 2)

En este sentido VE tiene dicho: *“Los jueces tienen la posibilidad de impartir sanciones en aras al efectivo cumplimiento de las disposiciones establecidas por el código procesal, en cuanto al comportamiento que deben observar los profesionales del derecho”* (Expte.: 13-02123644-0 - FORNETTI OMAR ESTEBAN Y OT. EN J 149030/35041 ANTOLIN, ELVIRA IMELDA C/ ASESORIA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ D. Y P. P/ RECURSO EXT. DE INCONSTITUCIONALIDAD, de fecha: 26/07/2016).

Contrariamente a lo explicitado por las recurrentes, se advierte que la Cámara ha realizado un minucioso análisis de las actuaciones de la parte demandada y sus profesionales en los diferentes expedientes referidos a la misma conflictiva familiar para concluir que la Sra. Gasques, con la colaboración de sus letradas, en todo momento y durante el curso de los distintos procesos que vinculan a las partes en conflicto, pretende sustraerse –de manera sistemática- de las obligaciones que los distintos tribunales intervinientes le han impuesto. Dicha mala fe ha provocado desgastes jurisdiccionales innecesarios y la frustración de la tutela efectiva de los derechos de los hijos menores de los ex cónyuges, lo que lleva a la Cámara a imponer las sanciones previstos por el código de rito.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 18 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General